

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A despacho de la señora Juez informando que mediante fijación en lista visible a folio 3 del cuaderno de excepciones, se corrió traslado de las excepciones previas presentadas por la apoderada del señor JOSÉ ARTEMO ROJAS TORO y dentro del plazo concedido la parte demandante no se pronunció.

Se le pone de presente que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de la presente anualidad los términos judiciales se encontraron suspendidos en razón de la emergencia sanitaria declarada por causa de la Covid-19. Así fue resuelto por el Consejo Superior de la judicatura en acuerdos PSCA20-11517, PSCA20-11521, PSCA20-11532, PSCA20-11546, PSCA20-11549, PSCA20-11556, PSCA20-11567. Sírvase proveer. Manizales, Caldas, 01 de julio de 2020.

  
**PAULINA HERNÁNDEZ GIRALDO**  
**SECRETARIA**

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO** **Manizales, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)**

|             |                                                                                              |
|-------------|----------------------------------------------------------------------------------------------|
| Auto:       | INTERLOCUTORIO                                                                               |
| Proceso:    | VERBAL DE EDIFICACIÓN Y SIEMBRA EN SUELO AJENO,<br>RECONOCIMIENTO Y PAGO                     |
| Demandante: | CARMEN JULIA SALAZAR ZAPATA<br>MARIO CASTAÑO DURÁN                                           |
| Demandado:  | FEDERICO GONZÁLEZ VELÁSQUEZ, HEREDEROS DETERMINADOS E<br>INDETERMINADOS DE JOSÉ ARTEMO ROJAS |
| Radicado:   | 17001-31-03-005-2018-00246-00                                                                |

### **OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la vocera judicial del señor demandado JOSÉ ARTEMO ROJAS TORO.

### **ANTECEDENTES**

Dentro del término de traslado de la presente acción civil, el demandado JOSÉ ARTEMO ROJAS TORO a través de su auspiciadora judicial allegó memorial por medio del cual incoó las siguientes excepciones previas:

1. **Ineptitud de la demanda**, conforme a lo señalado en el numeral 5° del art. 100 del CGP, y para el efecto alegó falta de los requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones, al precisar que las mismas son confusas.
2. **Falta de requisitos legales respecto a las pretensiones**, según lo preceptuado en el numeral 3° del art. 90 del CGP, al considerar que *“las mejoras en suelo ajeno, son imposibles de registrar es una falsa tradición, no un derecho”*. Precisó que la naturaleza del proceso no es clara.

De las excepciones previas se corrió traslado por Secretaría, conforme lo contemplan los artículos 101 y 110 del Ley Adjetiva Civil vigente, por el término de tres (3) días, dentro del cual la parte demandante guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero indicar que el legislador otorgó al extremo pasivo como mecanismo de defensa las excepciones previas, enmarcadas de forma taxativa en el artículo 100 del C.G.P, las cuales están encaminadas a atacar la forma de la demanda a efectos de evitar nulidades, estas deben ser formuladas en el término de traslado de la demanda, en escrito separado (art. 101 ibídem.), anexando las pruebas que se pretende hacer valer dentro del término del traslado de la demanda. A su vez, prevé el numeral 1° del artículo 101 ejúsdem, que del escrito de excepciones se corre traslado por el término de tres días al demandante, para que se pronuncie sobre ellas, y si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Ahora bien cabe recordar el carácter taxativo de dichas excepciones, las cuales como ya se indicó se encuentran enlistadas en el art 100 del C.G.P., por lo que de entrada se acota que las excepciones que se alegue atienden a vicios de forma pero que no se encuentren en el citado artículo no podrán entenderse como previas, ni se les podrá dar trámite como tales.

De lo manifestado en el escrito de excepciones, se concluye que a juicio de la parte pasiva, el escrito introductor *mezcla 4 tipos diferentes de*

pretensiones en el libelo de la demanda, de manera que genera confusión, por lo cual consideró inepta la demanda y así mismo advirtió que las suplicas no cumplen los requisitos legales, y de forma textual precisó: “la demanda pretende un proceso verbal de construcción y plantación de mejoras en suelo ajeno no pertenencia, no prescripción adquisitiva de dominio, no reivindicatorio; motivo por el cual la naturaleza del proceso no es clara”.

Así las cosas, con el objeto de resolver la presente controversia jurídica, procederá el despacho a revisar en qué casos se configuran las excepciones previas propuestas y así determinar si prosperan o no.

En tal virtud, es procedente examinar el extracto doctrinal<sup>1</sup> contenido en la obra LAS EXCEPCIONES PREVIAS EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, del tratadista FERNANDO CANOSA TORRADO que en lo pertinente señaló:

*“Esta excepción procede en dos supuestos: 1. Cuando la demanda no contiene los requisitos de forma contemplados en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, y 2. Cuando la demanda contempla una acumulación de pretensiones indebida o contradictoria, aunque el juez al interpretar la demanda pueda decidir el fondo del litigio, puesto que “la torpe expresión de las ideas no puede ser motivo de repudiación del derecho, cuando éste alcanza a percibirse en su intención y en la exposición de ideas del demandante”*

### **7.1. AUSENCIA DE LOS REQUISITOS DE FORMA**

Los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, señalan los requisitos que debe contener la demanda con que se promueve todo proceso, así como los adicionales de ciertas demandas. O sea, **que si en la demanda deja de designarse el juez a quien se dirige, o la edad y domicilio de algunas de las partes, o los hechos que sirven de apoyo a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y separados, ni tampoco se indican los fundamentos de derecho o la cuantía cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite, etc.; o también, cuando el demandante no indica los requisitos adicionales de ciertas demandas, como no especificar sus linderos y nomenclatura de los inmuebles urbanos, de no aparecer en el título que se aporta con la demanda, o el nombre con que se conoce el predio si es rural, o la cantidad, peso y medida de los muebles, entonces la demanda sería inepta**, y deberá inadmitirse conforme al numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, o puede el demandado proponer la excepción previa que se estudia, o inclusive el demandante reformar la demanda, aclararla o corregirla en las oportunidades y términos establecidos en el numeral 1º del artículo 89, *ibidem* (...)”

<sup>1</sup> CANOSA TORRADO FERNANDO (Año 2018). LAS EXCEPCIONES PREVIAS EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Quinta Edición. Ediciones Doctrina y Ley, Bogotá, Colombia

## 7.2. INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

De conformidad con los postulados rectores del derecho adjetivo, para la invocación de cada pretensión pueden adelantarse juicios separados; no obstante, **por economía procesal, resulta mejor encauzar varias pretensiones independientes en una misma demanda** (acumulación objetiva), o reunir varios procesos en uno solo para que en él se decidan todas las pretensiones (acumulación subjetiva). Empero, esta facultad no es omnímoda del demandante, pues está limitada por la incompatibilidad que las varias pretensiones o procesos tengan entre sí; por eso el **artículo 88 del Código General del Proceso, advierte que el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:**

1. **Que el juez sea competente para conocer de todas;** sin embargo, podrán acumularse pretensiones de menor cuantía a otras de mayor cuantía.
2. **Que las pretensiones no se excluyan entre sí,** salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. **Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.**

Lo anterior enseña que la incompatibilidad de las pretensiones puede ser material o procesal. El primer caso se presenta cuando los efectos jurídicos son excluyentes; el segundo se da cuando el juez no es competente para conocer de todas y cada una de las pretensiones reunidas, o cuando no les corresponde el mismo trámite.

Ahora, teniendo en cuenta que las excepciones propuestas en su génesis atacan directamente el contenido de las pretensiones esbozadas en el escrito de demanda, las mismas se transcribirán en aras de identificar las posibles falencias procedimentales, veamos:

1. Los herederos determinados JOSE ARTEMO ROJAS y herederos Indeterminados del Señor JOSE ARTEMO ROJAS Y FEDERICO GONZALES VELASQUEZ- CESIONARIO REMATANTE Y ADJUDICATARIO DE ACREENCIA HIPOTECARIA, **CANCELARA O PAGARA A LOS DEMANDANTES CARMEN JULIA SALAZAR ZAPATA Y MARIO CASTAÑO DURAN LAS PLANTACIONES, FRUTOS, MOVIMIENTOS DE TIERRA, SEMBRADOS, CONSTRUCCIONES Y MEJORAS DEMOSTRADAS Y PROBADAS EN ESTE PROCESO, las mismas realizadas en la finca EL CLAVEL**", con un área aproximada de 4 hectáreas 9940 .12 m<sup>2</sup>, identificado con la FC rural #00-01-0015-0216-000, con matrícula inmobiliaria #100-132242 y discriminadas así;
2. Los herederos determinados JOSE ARTEMO ROJAS y herederos Indeterminados del Señor JOSE ARTEMO ROJAS Y FEDERICO GONZALES VELASQUEZ- CESIONARIO REMATANTE Y ADJUDICATARIO DE ACREENCIA HIPOTECARIA, **CANCELARA O PAGARA A LOS DEMANDANTES CARMEN JULIA SALAZAR ZAPATA Y MARIO CASTAÑO DURAN conexiones de servicios públicos, pago de trabajadores** que estos hubiesen realizado y que se prueben por medio de perito o auxiliar de la justicia, lo mencionado sobre el inmueble ya relacionado y discriminadas así (...)"

Descendiendo al caso en concreto, y acompasadas las presuntas fallas mencionadas por la parte demandada con la definición y lo obrante al interior del legajo, considera esta Agencia judicial que realmente no se advierte su configuración como se invoca, por las siguientes razones:

En primer lugar, siendo carga de la parte argumentar en debida forma las presuntas irregularidades del escrito de demanda para lograr su saneamiento, se limitó a mencionar los cuerpos normativos que definen las excepciones además de no ser claras sus disquisiciones; en momento alguno arguyó realmente aquellos impedimentos procesales que a su juicio contenía la presente acción, al paso que advirtió confusión en las pretensiones, falta de requisitos y confusión respecto a la naturaleza del asunto, sin embargo hecha la lectura integral de las mismas, se vislumbra que lo pretendido es el pago de plantaciones, frutos, movimientos de tierra, sembrados, construcciones y mejoras, presuntamente realizadas en la finca "El Clavel" y el pago de conexiones de servicios públicos y de nómina de trabajadores, sin que se visualice pretensión diferente, inconexa y que no sea acumulable como lo señala la parte demandada, de allí que no pueda declararse una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que esta Funcionaria judicial sí es competente para conocer de las suplicas invocadas y éstas no se consideran excluyentes, pues corresponden a la misma naturaleza.

En lo que atañe a la falta de claridad respecto a la naturaleza del proceso, y si bien no es del todo comprensible su manifestación, se desprende que su argumento hace alusión a un proceso *verbal de construcción y plantación de mejoras en suelo ajeno, pertenencia, prescripción adquisitiva de dominio, o reivindicatorio*, no obstante, a juicio de la suscrita funcionaria, resulta clara la naturaleza de la acción civil que se promueve y está bajo el conocimiento del Despacho, pues si bien en los fundamentos de derecho de la demanda, obrantes a folio 20 y siguientes del escrito, se definen diferentes figuras e instituciones jurídicas, ello en momento alguno invalida el trámite, pues si bien este soporte normativo recoge brevemente la legislación en que se apoya la pretensión formulada en la demanda, el Juez cognoscente será el llamado a definir, la normatividad aplicable a cada caso en concreto, sumado a que del escrito de demanda no se desprende

solicitud diferente al reconocimiento de plantaciones y mejoras en suelo ajeno.

Así mismo, se resalta que al momento de proceder con la admisión de la acción judicial, se verificó el cumplimiento de los requisitos de la demanda, y al entenderse cumplidos, se procedió con su admisión, decisión que refuerza en mayor medida la aptitud de la demanda.

De cara a los fundamentos facticos esbozados por el excepcionante, ninguna de las hipótesis se presenta, de manera que se impone desestimar este medio de defensa.

Finalmente, se condenara en costas al excepcionante conforme a lo previsto en el numeral primero del artículo 365 del C. G. del P.

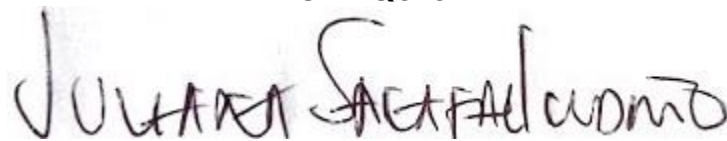
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERAS** las excepciones previas de **Ineptitud de la demanda y Falta de requisitos legales respecto a las pretensiones**, invocadas por la apoderada judicial del demandado JOSÉ ARTEMIO ROJAS TORO dentro del presente proceso, conforme a lo discurrido en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** a la excepcionante y a favor del extremo activo.

**NOTIFÍQUESE**



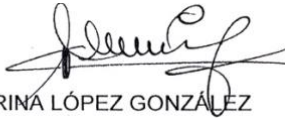
**JULIANA SALAZAR LONDOÑO**  
**JUEZA**

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO en la  
página web de la Rama Judicial ELECTRÓNICO  
en la página web de la Rama Judicial**

La providencia anterior se notifica en el Estado  
electrónico No. 10 del 10 de Julio de 2020



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

**Secretaria**